



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001 31 03 005 2012 00487 00
Demandante	Martha Lucelly Yepes López
Demandado	Gladis del S. Bedoya Cardona
Decisión	Ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura- Hecho determinante- incumplimiento del secuestre
AS.	1200V (814) 5

Dentro del asunto de la referencia, por auto del 30 de septiembre de 2020 se dispuso dar apertura de incidente de sanción en contra del señor RAÚL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, toda vez que se abstuvo de cumplir con lo ordenado por auto del 22 de enero de 2020, por lo que igualmente fue relevado del cargo y remplazado por CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA. La referida citación fue entregada al auxiliar de la justicia el 28 de octubre de 2020.

Sería del caso continuar con el trámite del incidente en cuestión de cara a determinar el incumplimiento de sus funciones por parte del secuestre, artículos 50 núm. 7, 52 y 127 del Código General del Proceso, con todo, atendiendo al contenido del artículo 127 del C.G.P, en asocio con el artículo 50 del C.G.P, basta con que el hecho determinante del incumplimiento de las funciones se encuentre probado en el devenir procesal y que el auxiliar de la justicia, haya tenido oportunidad de pronunciarse sobre el mismo para proceder a dar informe, aspectos que sin duda han acaecido en este proceso, según pasa a explicarse, En todo caso y aceptando la procedencia del incidente, están dados los

presupuestos de artículo 278 del C.G.P. para decidir el mérito del mismo.

HECHO DETERMINANTE:

El numeral 7º del citado artículo 50 del C.G.P. establece como causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de imposición de sanción de hasta 20 SMLMV: *“A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente”*.

Pues bien, de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, se encuentra que el 22 de mayo de 2013, se practicó diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I. 024-15641, ubicado en la calle 10 No. 6-26/34 Barrio Jesús de Santa Fe de Antioquia (Ant.), diligencia en la cual fue designado el señor RAÚL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, como auxiliar de la justicia, fecha desde la cual no presentó ningún informe relacionado con la administración del bien.

Por auto del 22 de enero de 2020, se requirió al secuestre para que el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que recibiera la comunicación, rindiera informe comprobado de su gestión como administrador del bien, so pena de iniciar incidente de sanción en su contra. El oficio fue retirado el 22 de enero de 2020 y diligenciado el 02 de febrero del mismo año.

Toda vez que el secuestre se abstuvo de cumplir con lo solicitado por auto del 30 de septiembre de 2020, fue relevado del cargo y remplazado por CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA, amén de haberse iniciado incidente de sanción en su contra y habiéndosele dado traslado del mismo de cara al ejercicio de su defensa, guardó silencio, no obstante haber recibido la respectiva comunicación de su inicio mediante oficio.

OPORTUNIDAD DE CONTRADICCIÓN.

El requerimiento al auxiliar de la justicia fue efectuado mediante oficio 181 del 22 de enero de 2020 (fl. 350), diligenciado a través de Servientrega con resultado positivo (fl. 354-355), sin pronunciamiento alguno por parte del auxiliar de la justicia, siendo relevado del cargo mediante auto del 30 de septiembre de 2020, tras advertirse que no había rendido cuentas de su administración, incumpliendo con los deberes del numeral 7° del artículo 50 del C.G.P.

Asimismo, mediante oficio 403V del 22 de septiembre de 2020, a través de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se comunicó al secuestre la apertura de incidente en su contra otorgándole la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, sin que así lo hiciera ni tampoco concurriera a rendir cuentas ni mucho menos a entregar el bien inmueble al nuevo secuestre designado.

De lo expuesto se puede concluir, que quien hiciera las veces de secuestre, ha hecho caso omiso a los requerimientos del Despacho relacionados con la obligación legal rendir cuentas comprobadas de su administración, demostrando así una conducta desde todos los puntos de vista negligente y contraria a las disposiciones legales y procedimentales, consagrada en el numeral 7 del artículo 50, por lo que de conformidad con esa misma norma se dispone presentar informe al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – para que considere la procedencia de imponerle multa de hasta veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se advierte que actualmente el señor RAÚL ALBERTO BARRERA ARROYAVE, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Establecer como hecho determinante el previsto en el numeral 7° del artículo 50 del C.G.P., de acuerdo con las razones consignadas en esta decisión y para los efectos de dicha norma.

SEGUNDO: Oficiar a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para los efectos previstos en el artículo 50 del C.G.P. Remítase copia de la presente providencia.

TERCERO: Notificar al secuestre RAÚL ALBERTO BARRERA ARROYAVE de la presente decisión. Líbrese el correspondiente oficio a través de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d779520087f4fce4c15bbec00e133c0959cfe04e8b951f3c9adf875ce8b5250

c

Documento generado en 27/05/2021 12:25:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>